

Ajuntament de Gandia

Anunci de l'Ajuntament de Gandia sobre aprovació definitiva del Reglament Orgànic del Govern i de l'Administració Municipal (ROGA).

ANUNCI

No havent-se formulat reclamacions durant el tràmit d'informació pública i audiència als interessats de l'expedient instruït al efecte, mitjançant l'inscripció d'edictes en el BOP núm. 173 de 23 de juliol de 2011, ha esdevingut definitiu l'acord adoptat pel Ple de l'Ajuntament, en sessió celebrada el dia 14 de juliol de 2011, sobre aprovació del Reglament Orgànic del Govern i de l'Administració de l'Ajuntament de Gandia (ROGA).

El que es fa públic als efectes i en compliment del que preveu l'article 70.2 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local (en la seua nova redacció donada per la Llei 57/2003, de 16 de desembre, de Mesures per a la Modernització del Govern Local), i 52.1 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, i es publica el text íntegre de la referida norma reglamentària, en els termes següents:

“TEXTO COMPLETO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GANDIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Principios generales

Artículo 3 Servicio al interés general y competencias

Artículo 4 Relaciones con otras Administraciones públicas y con los ciudadanos

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GANDIA

Artículo 5 Organización administrativa

Artículo 6 Órganos centrales, territoriales e institucionales

Artículo 7 Órganos superiores y directivos

Artículo 8 Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas

TÍTULO II

DEL ALCALDE

Artículo 9 El Alcalde

Artículo 10 Competencias del Alcalde

Artículo 11 Delegación de competencias

Artículo 12 Suplencia del Alcalde

Artículo 13 Renuncia del Alcalde

Artículo 14 Bandos, Decretos e Instrucciones

Artículo 15 Gabinete del Alcalde

TÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE GANDIA

Capítulo I

Naturaleza y composición

Artículo 16 Naturaleza y denominación

Artículo 17 Composición y nombramiento

Capítulo II

Atribuciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia

Artículo 18 Atribuciones

Artículo 19 Delegaciones

Capítulo III

Funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia

Artículo 20 Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 21 Relación de asuntos

Artículo 22 Deliberaciones

Artículo 23 Expedientes

Artículo 24 Actas

Artículo 25 Forma de los acuerdos

Artículo 26 Publicidad de los acuerdos

Artículo 27 Certificación de los acuerdos

Capítulo IV

Organización

Artículo 28 Comisiones Delegadas

Artículo 29 Comisión Preparatoria

Artículo 30 Oficina Técnica y Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario

Capítulo V

Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia

Artículo 31 Relaciones con el Pleno

Artículo 32 Responsabilidad política

Artículo 33 Delegación y responsabilidad

TÍTULO IV

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

Capítulo I

De los Tenientes de Alcalde

Artículo 34 Tenientes de Alcalde

Capítulo II

De los Concejales con responsabilidades de gobierno y de los Consejeros Delegados de Gobierno

Artículo 35 Concejales de Gobierno

Artículo 36 Consejeros Delegados de Gobierno

Artículo 37 Concejales de Coordinación

Artículo 38 Concejales Delegados

Artículo 39 Forma de los actos

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DE GANDIA

Capítulo I

Órganos centrales

Sección 1

Áreas de Gobierno y su estructura interna

Artículo 40 Las Áreas de Gobierno

Artículo 41 Estructura de las Áreas de Gobierno

Artículo 42 Ordenación jerárquica de las Áreas

Artículo 43 Órganos de participación

Sección 2

De los órganos superiores de las Áreas de Gobierno

Artículo 44 Funciones de los Concejales de Gobierno y los Consejeros Delegados de Gobierno

Artículo 45 Funciones de los Concejales de Coordinación y de los Concejales Delegados

Sección 3

De los órganos centrales directivos

Artículo 46 Coordinadores Generales

Artículo 47 Secretarios Técnicos

Artículo 48 Directores Generales

Artículo 49 Nombramiento de los titulares de los órganos directivos

Artículo 50 Forma de los actos

Sección 4

De la Asesoría Jurídica

Artículo 51 Definición y composición de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 52 Funciones de la Asesoría Jurídica Municipal

Artículo 53 El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 54 El Letrado Mayor.

Artículo 55 Nombramiento y funciones de los Letrados Asesores Municipales.

Artículo 56 Emisión de informes.

Artículo 57 Ejercicio de la función contenciosa y consultiva

Sección 5

De los órganos de gestión presupuestaria y contabilidad

Artículo 58 Órganos de gestión presupuestaria y contabilidad

Sección 6

De la Intervención General del Ayuntamiento de Gandia
Artículo 59 Intervención general municipal
Sección 7
De la Tesorería Municipal
Artículo 60 Tesorería
Capítulo II
De los Distritos
Sección 1
Disposiciones generales
Artículo 61 Los Distritos
Artículo 62 Órganos de gobierno y administración
Artículo 63 Organización del Distrito
Sección 2
El Concejal Presidente
Artículo 64 El Concejal Presidente
Artículo 65 Competencias
Artículo 66 Responsabilidad política
Artículo 67 Forma de los actos
Artículo 68 El Vicepresidente
Sección 3
Estructura administrativa
Artículo 69 Jefatura Superior
Artículo 70 Estructura Administrativa
Artículo 71 Unidades Administrativas
Artículo 72 Órganos de participación
TÍTULO VI
ÓRGANOS COLEGIADOS
Artículo 73 Concepto
Artículo 74 Requisitos de constitución
Artículo 75 Régimen Jurídico
Artículo 76 Creación, modificación y supresión
Artículo 77 Publicidad
DISPOSICIONES ADICIONALES
Primera Disposiciones de aplicación preferente
Segunda Disposiciones organizativas del Alcalde
Tercera Las relaciones de puestos de trabajo
Cuarta Movilidad administrativa
Quinta Los niveles esenciales de la futura organización del Ayuntamiento de Gandia
Sexta Mesas de contratación
Séptima Sociedades Mercantiles
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Primera Adecuación de la actual estructura por Áreas
Segunda Órgano de gestión tributaria
Tercera Adscripción de puestos de trabajo
Cuarta Creación de puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal
DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única Disposiciones derogadas
DISPOSICIÓN FINAL Única Comunicación, publicación y entrada en vigor
TEXTO COMPLETO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GANDIA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, introdujo un importante conjunto de reformas del régimen local contenido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).
Entre estas medidas destaca la adición de un Título X a la Ley 7/1985, de 2 de abril, en el que se establece un nuevo modelo orgánico-funcional para los municipios de gran población, regulándose sus órganos necesarios -Pleno, Comisiones de Pleno, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Junta de Gobierno Local-, los órganos superiores y directivos, la división territorial en distritos, los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo Social de la Ciudad, etc.

Este nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57/2003 para los municipios de gran población tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo municipal, integrado por el Alcalde y la Junta de Gobierno Local. El Pleno, máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, aparece configurado como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas, a través de la aprobación de las ordenanzas y reglamentos, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística, etc., y de control del ejecutivo. El Alcalde constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, y la Junta de Gobierno se define como un órgano esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento, de la cual podrán formar parte personas que no ostenten la condición de Concejales.

En términos jurídicos, esta configuración es perfectamente incardinable, como señala la exposición de motivos, en el modelo europeo de gobierno local acuñado por la Carta Europea de la Autonomía Local, que respalda esa disociación entre órgano representativo y órgano ejecutivo cuando prevé en su artículo 3.2 que las Asambleas o consejos electivos «pueden disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos mismos».

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, siguiendo las conclusiones aprobadas por el Pleno del Senado en relación con el «Informe sobre las Grandes Ciudades», permite la traslación a los municipios de gran población del modelo organizativo departamental consolidado en las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la posibilidad de dotar a estas ciudades de personal directivo cualificado que «permita atender con la debida eficacia la singular complejidad de su organización, reforzando la capacidad directiva y gerencial de sus máximos responsables».

Como se ha afirmado tantas veces, gobernar las grandes ciudades implica «gestionar la complejidad», y para facilitar este gobierno de lo complejo, esas y otras medidas contenidas en la Ley 57/2003, tienen como objetivo racionalizar y modernizar las organizaciones locales, avanzar hacia una administración municipal más ágil y eficaz. Objetivo que ahora se refuerza con el presente Reglamento a fin de dotar al Ayuntamiento de Gandia de una organización capaz de hacer frente a los grandes retos del futuro, potenciando la calidad de vida y bienestar de sus vecinos.

La Ley 5/2010, de 28 de mayo, de la Generalitat, establece la aplicación al municipio de Gandia del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población, integrada por una Exposición de Motivos, un artículo único, una Disposición Transitoria y una final.

En el art. único se dispone “Se declara de aplicación al municipio de Gandia el régimen de organización de los municipios de gran población, de acuerdo con lo establecido en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La D.T. Única bajo la rúbrica “Desarrollo” apostilla de forma imperativa “El Pleno del Ayuntamiento de Gandia dispondrá de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.” lo que tendrá lugar conforme con el art 121.2 con el inicio del mandato de la nueva Corporación. Se concluye en la D.F. única dedicada a la “Entrada en vigor.” “La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.” De acuerdo con esa regla, la aplicación plena y definitiva de las reformas previstas en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril (en adelante LRBRL), en el Ayuntamiento de Gandia, se producirá a partir de la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas por las que se adapte la organización municipal al nuevo régimen previsto en esa Ley.

El citado Título X de la LRBRL contiene un conjunto de disposiciones referentes a la organización de los municipios de gran población. Sin embargo, no agota la regulación de la materia, pues, aparte del desarrollo posterior que necesariamente corresponde a las Comunidades Autónomas, todavía queda un espacio relevante para la potestad de autoorganización del municipio que en el marco de esas normas, estatal y autonómica, le permita decidir respecto del modelo de organización que considere más idóneo para el gobierno del Ayuntamiento de Gandia.

En este sentido, el Título X hace una llamada a las normas orgánicas municipales a través de las cuales el Pleno podrá expresar la voluntad municipal respecto del modelo particular de organización de su administración, cobrando fuerza de este modo uno de los elementos que configuran el contenido esencial de la autonomía local: la potestad de autoorganización. En concreto, el artículo 123.1.c) de la LRBRL, añadido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, atribuye al Pleno la competencia para la aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica, señalando seguidamente las disposiciones que tendrán en todo caso esta naturaleza: la regulación del Pleno, del Consejo Social de la Ciudad, de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, de los órganos complementarios, las normas de participación ciudadana, de los Distritos, la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal y la regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas. La aprobación de estas normas orgánicas requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno.

Este esquema de fuentes normativas se cierra con la facultad reconocida al Alcalde en la LRBRL para organizar los servicios administrativos del Ayuntamiento de la forma que considere más idónea para la ejecución de las distintas acciones públicas que conforman su programa de gobierno.

Con este Reglamento Orgánico se da cumplimiento en parte el mandato legal apuntado, regulando el gobierno y la administración de este Ayuntamiento.

En particular, esta norma orgánica aborda la regulación de los siguientes órganos de gobierno necesarios: Alcalde, Tenientes de Alcalde y Junta de Gobierno Local y demás órganos complementarios del ejecutivo municipal. Su objeto se circunscribe, al ámbito de los órganos del gobierno y de la administración, quedando fuera del mismo el Pleno y el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas que serán objeto de normas orgánicas específicas, aunque ambos forman parte obviamente del complejo institucional propio del Ayuntamiento.

Esta norma orgánica aborda, por primera vez, el marco del nuevo régimen jurídico aprobado por el Estado para los municipios de gran población, la regulación en una única norma de todo el conjunto de órganos que integran la organización del gobierno y la administración municipal, de manera que a través de la misma puede conocerse el conjunto de elementos organizativos básicos que la integran. Junto a los órganos superiores de gobierno, el Reglamento define el modelo organizativo de la Administración municipal, basado en el modelo departamental consolidado tanto en el Estado como en las Comunidades Autónomas.

El modelo organizativo por el que se opta, utiliza como elementos esenciales de la estructura administrativa los departamentos o áreas que, en cuanto órganos especializados en las materias que gestionan, aglutinan competencias de carácter homogéneo, y se convierten de este modo en los niveles esenciales de la organización municipal a los que alude la letra c) del artículo 123.1 de la LRBRL.

Los departamentos o áreas se estructuran a su vez en órganos directivos, Coordinadores y Direcciones Generales, otros órganos y unidades administrativas ordenadas de acuerdo con el principio de jerarquía.

Junto a estos niveles esenciales, la organización del Ayuntamiento todavía cuenta con otros dos niveles básicos.

Por un lado, los órganos territoriales de gestión desconcentrada, es decir, los órganos de la administración del distrito, integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento; y, por otro lado, los organismos públicos, dotados de personalidad jurídica diferenciada, que integran la administración municipal descentralizada.

Este Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar, siete títulos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título preliminar contiene una serie de disposiciones generales referidas a la delimitación del objeto de regulación del Reglamento; a los principios generales de la organización y actuación del Ayuntamiento dirigida, como indica el artículo 103 de la Constitución, a servir con objetividad los intereses generales del municipio como fundamento último de toda organización pública.

Del objeto de esta norma orgánica se ha excluido la regulación del Pleno y del Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas que, como se ha apuntado más arriba, contarán con una regulación propia en sendos reglamentos orgánicos como permite la LRBRL. Esta separación normativa se fundamenta, por otro lado, en una razón práctica, pues de la regulación conjunta de todos estos órganos resultaría un reglamento excesivamente extenso y prolijo.

En lo que al Pleno se refiere, la LRBRL ha optado también por una regulación separada, aunque sea sólo por el dato de que todos los proyectos de reglamentos orgánicos deben ser aprobados por la Junta de Gobierno Local, excepto el del Pleno.

Los distritos se contemplan en el artículo 128 LRBRL, indicando que «los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora». Esta vinculación necesaria entre el distrito y el desarrollo de la participación ciudadana, como resalta también el artículo 70 bis de Ley básica, así como la necesidad de dotar a estas divisiones territoriales de una regulación propia, son los motivos por los que se opta por incorporar en este Reglamento aquellos aspectos del distrito que tienen relación directa con el objeto del mismo, en concreto, su organización ejecutiva o administrativa, en cuanto parte destacada de la organización municipal.

El Título I refiere la estructura básica del Ayuntamiento en órganos centrales y organismos públicos, clasificación de los órganos de dirección en superiores y directivos, de acuerdo con el criterio introducido por la reforma de la LRBRL operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

De este modo, se adelanta una visión del conjunto de órganos y de la estructura administrativa del Ayuntamiento que se irá desarrollando posteriormente a lo largo del contenido de la norma.

El Título II se dedica al Alcalde como máximo órgano de representación del municipio y de dirección de la política, el gobierno y la Administración municipal, siguiéndose las disposiciones contenidas en el nuevo Título X de la LRBRL a las que se remite el propio Reglamento en algunos de sus preceptos a fin de no reproducir innecesariamente el contenido de esa Ley. Se regula, no obstante, el régimen de delegación de las competencias del Alcalde, los supuestos de ausencia y de sustitución por los Tenientes de Alcalde, la renuncia al cargo, la facultad para dictar bandos y el gabinete como órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde.

En el Título III desarrolla las previsiones contenidas en la LRBRL respecto de la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado de colaboración en la función de dirección política que corresponde al Alcalde, complementando las normas contenidas en la ley estatal básica.

En este sentido, concreta su composición y funciones, establece el régimen de delegación de sus competencias regulando su régimen de funcionamiento, atendiendo a la naturaleza esencialmente política de este órgano.

Respecto de la composición de [la] Junta de Gobierno reconoce, siguiendo las reglas establecidas en la LRBRL, la posibilidad de que el Alcalde nombre como miembros de la misma a personas que no ostenten la condición de Concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros excluido el Alcalde.

Estos cargos se denominan Consejeros Delegados de Gobierno, y les corresponderá la dirección de un determinado ámbito de la gestión pública, que se concretará a través de la atribución, por el Alcalde, de la titularidad de un departamento o área de gobierno.

Por otra parte, se concreta el estatuto de estos miembros de la Junta de Gobierno, de manera que a los mismos corresponden los mismos derechos económicos y prestaciones sociales, así como los mismos deberes, responsabilidades e incompatibilidades que las atribuidas a los miembros electos.

Destaca la figura del Concejal Secretario de la Junta de Gobierno, al que corresponde, de acuerdo con la LRBRL, las funciones de secretario de ésta; y la del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno asignándole las funciones de asistencia a éste.

Prevé la posibilidad de constituir Comisiones Delegadas de la Junta con carácter permanente o temporal, para la elaboración de directri-

ces de programas o actuaciones de interés común que afecten a varias áreas o distritos; la existencia como órgano permanente de la Comisión Preparatoria a la que corresponderá el estudio de los asuntos que vayan a incluirse en el orden del día del Pleno y de la Junta.

Se regulan dos cuestiones que se encuentran íntimamente vinculadas como son las relaciones de la Junta con el Pleno, aunque en este aspecto el Reglamento se remite a las normas orgánicas del Pleno, y la responsabilidad política solidaria de la Junta por su gestión, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su propia actuación. En este último aspecto, el Reglamento se refiere a los dos instrumentos previstos en el Derecho vigente para exigir esa responsabilidad, que son la moción de censura y la cuestión de confianza.

III

Establecido el régimen de los dos principales órganos del gobierno municipal, el Reglamento dedica el Título IV a otros órganos fundamentales en la dirección política municipal. Así, por una parte, se regula la figura de los Tenientes de Alcalde y, por otra parte, los Concejales con responsabilidades de gobierno.

En relación con los Tenientes de Alcalde destacan dos aspectos: la función que les corresponde por su orden de nombramiento de sustituir al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, y la posibilidad de que los mismos ostenten además la titularidad de un ámbito de la gestión pública, en cuyo caso, tendrán además la condición de Concejal de Gobierno.

Los Concejales con responsabilidades de gobierno son aquellos a los que el Alcalde atribuye funciones directas en la dirección de los asuntos públicos, si bien, diferenciando entre aquellos que son miembros de la Junta de Gobierno y titulares de un departamento o Área de Gobierno, de aquellos que no son miembros de la Junta, pero ostentan, por atribución del Alcalde, la responsabilidad de un ámbito de la gestión pública municipal. Los primeros se denominan Concejales de Gobierno o Consejeros Delegados de Gobierno, según que ostenten o no la condición de electos, y los segundos Concejales de Coordinación o Concejales Delegados. Estos últimos actúan bajo la superior dirección de uno de los anteriores, su ámbito de responsabilidad se configura como un departamento adscrito al Área de Gobierno que corresponda, denominándose Área de Coordinación o Área Delegada.

La singularización de estos dos tipos de Concejales con responsabilidades de gobierno se fundamenta básicamente en la distinta naturaleza de sus funciones o competencias. A los Concejales de Coordinación corresponden principalmente funciones de coordinación de las distintas actividades o servicios administrativos y de los distintos órganos de todo el ámbito del Ayuntamiento de Gandia; y a los Concejales Delegados corresponde la responsabilidad de un ámbito de la gestión pública circunscrita en el marco de las competencias de un Área de Gobierno.

Todos los Concejales con responsabilidades de gobierno, así como los Consejeros Delegados de Gobierno, quedan sometidos al mismo régimen de responsabilidad política, de acuerdo con las previsiones que se contengan al respecto en el Reglamento Orgánico del Pleno.

IV

El Título V establece la estructura de la Administración del Ayuntamiento de Gandia, en la que se diferencian dos partes fundamentales. Una, la constituida por los órganos centrales y, la otra, por los órganos territoriales de los distritos. Se delimita de este modo el nivel ejecutivo o administrativo de la organización, constituida por un conjunto de divisiones, órganos y unidades integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento. En este nivel ejecutivo se integran además los Organismos públicos dotados de personalidad jurídica diferenciada, creados como instrumentos destacados para la gestión eficaz de determinados servicios públicos, objeto de regulación pormenorizada en el Título VII.

La organización central del Ayuntamiento de Gandia se estructura en unidades departamentales denominadas, Áreas de Gobierno, comprendiendo cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa. Estas Áreas se organizan en los órganos directivos que determine el Alcalde y en las demás unidades que se creen por la relación de puestos de traba-

jo, sin perjuicio de las Áreas de Coordinación o Delegadas que asimismo puedan crearse.

Los órganos directivos constituyen el segundo nivel de la organización de las Áreas de Gobierno. Son órganos directivos el Coordinador General y las Direcciones Generales y órganos asimilados. Este nivel directivo permitirá, como se ha expresado más arriba, atender con la debida eficacia la singular complejidad de una organización.

Los Coordinadores Generales dependen directamente del titular de un Área de Gobierno, les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales que integran el Área, los servicios comunes y las demás funciones que le deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno. Se singulariza al Coordinador General al que se le asigne la responsabilidad sobre los servicios comunes, que se denomina Secretario [...] Técnico.

Las Direcciones Generales comprenden uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos, constituyendo los elementos básicos de la organización de las Áreas de Gobierno. Junto a los órganos centrales directivos descritos, el Reglamento ha previsto, siguiendo las disposiciones contenidas al respecto en el Título X de la LRBRL, la existencia de otros cuya especialidad viene determinada por la naturaleza de sus funciones o competencias.

Se regula la Asesoría Jurídica como órgano encargado de la asistencia jurídica al Alcalde, la Junta de Gobierno y a los órganos directivos; el órgano de gestión presupuestaria, la Intervención y la Tesorería.

Regulación que se complementa con la disposición transitoria primera de este Reglamento en la que se atribuye, hasta tanto se cree el Órgano responsable de la gestión tributaria, al Área competente en materia de Hacienda las funciones descritas en el artículo 135 de la LRBRL referidas a la política tributaria municipal.

Los distritos como divisiones territoriales del municipio de Gandia, están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

La dirección de la organización administrativa del distrito se atribuye al Concejal Presidente, que responde políticamente de su gestión ante el Pleno.

Esta regulación de la organización administrativa de los distritos se complementará con las demás disposiciones que apruebe el Alcalde respecto de la organización de los servicios administrativos de los mismos.

V

El Título VI contiene una serie de disposiciones respecto de los órganos colegiados que pueden crearse en el ámbito municipal y a los que pueden atribuirse funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas. La creación, modificación y supresión de estos órganos corresponderá al Alcalde, cuando a los mismos se les atribuyan funciones de decisión o su ámbito de actuación abarque a más de un Área de Gobierno o Distrito; y a los titulares de Áreas y Concejales Presidentes de Distritos en los demás casos, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Pleno en esta materia.

La organización administrativa central y territorial del Ayuntamiento de Gandia se completa, por último, con los organismos públicos, configurados como entes descentralizados para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, de fomento o prestación, como de contenido económico reservados a la Administración municipal.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación del régimen local, el presente Reglamento Orgánico regula el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Gandia, sin perjuicio de los restantes reglamentos a que hace mención el art. 123.1.c del Título X de la Ley 7/1985 de 2 de abril que serán objeto de posteriores desarrollos.
2. El Pleno del Ayuntamiento se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.
3. El Órgano para resolución de las reclamaciones económico-administrativas se regirá por su propio Reglamento y por las demás dis-

posiciones que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas contenidas en el presente Reglamento respecto de su organización administrativa.

Artículo 2 Principios generales

El Ayuntamiento de Gandía se organiza y actúa, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización funcional, desconcentración, coordinación y servicio al ciudadano.

Artículo 3 Servicio al interés general y competencias

1. El Ayuntamiento de Gandía, bajo la superior dirección del Alcalde, sirve con objetividad a los intereses generales del municipio, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le deleguen la Comunidad Autónoma Valenciana u otras Administraciones públicas.

2. El Ayuntamiento ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

Las competencias delegadas se ejercerán en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios del Ayuntamiento.

Artículo 4 Relaciones con otras Administraciones públicas y con los ciudadanos

1. El Ayuntamiento de Gandía ajustará sus relaciones con las demás Administraciones públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias del Ayuntamiento con las demás entidades locales y especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio del municipio, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía del municipio.

4. En sus relaciones con los ciudadanos el Ayuntamiento actúa de conformidad con los principios de transparencia y participación.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GANDIA

Artículo 5 Organización administrativa

La organización administrativa del Ayuntamiento responde a los principios de división funcional en Áreas de Gobierno y de gestión territorial integrada en Distritos, salvo las excepciones previstas por este Reglamento.

Artículo 6 Órganos centrales, territoriales e institucionales

1. El Ayuntamiento se organiza en órganos centrales, territoriales y organismos públicos.

Los órganos centrales ejercen sus competencias sobre todo el territorio del municipio. Los órganos territoriales ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.

2. De los órganos centrales dependerán los organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

3. Los organismos públicos previstos en el Título VII de este Reglamento tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento; dependen de éste y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, al Área competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Artículo 7 Órganos superiores y directivos

1. Atendiendo a las funciones que desarrollan los órganos del Ayuntamiento se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Los órganos superiores de gobierno y administración del Ayuntamiento son el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local. A los efectos de este Reglamento, tiene además la consideración de órgano [...] superior [...] la Junta de Gobierno Local.

3. Son órganos directivos los Coordinadores Generales, los Directores Generales u órganos similares, el titular de la Asesoría Jurídica, el Director y el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, el Secretario General del Pleno, el Interventor General municipal y el titular del Órgano de Gestión Tributaria. En los organismos autónomos y en las entidades públicas empresariales son órganos directivos sus Gerentes u órganos similares.

4. A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquéllos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en este Reglamento para los Concejales de Coordinación y Concejales Delegados.

5. Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

6. El Secretario General del Pleno es un órgano directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal.

La regulación específica de este órgano directivo se establecerá en el Reglamento Orgánico del Pleno.

7. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 8 Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas

1. Los órganos directivos, previstos en el Título X LRBR que no tengan carácter necesario, se crean, modifican o suprimen por Decreto del Alcalde, a propuesta del titular del Área de Gobierno correspondiente y previo informe del Área competente en materia de organización administrativa, atendido su carácter orgánico-directivo diferenciado de la estructura administrativa. Los cargos de Coordinadores Generales, Directores generales y órganos similares, tienen la consideración, como personal directivo, de órganos de colaboración y apoyo del Gobierno, y serán contemplados en la plantilla de personal y sus retribuciones objeto de la preceptiva consignación presupuestaria.

2. Las unidades de nivel administrativo, y los demás puestos de trabajo se crean, modifican y suprimen a propuesta del titular del Área de Gobierno respectiva, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con su regulación específica.

3. La creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas de los organismos públicos se realizará de acuerdo con las normas específicas contenidas en el Título VII del presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL ALCALDE

Artículo 9 El Alcalde

1. El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio., convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local y del Pleno, dirige la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local, y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico y, en particular, el Reglamento Orgánico del Pleno.

2. El Alcalde responde de su gestión política ante el Pleno.

3. El Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 10 Competencias del Alcalde

Corresponden al Alcalde las competencias que le asigne la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que le atribuyan expresamente las leyes o aquéllas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana asigne al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 11 Delegación de competencias

1. El Alcalde podrá delegar mediante Decreto las competencias que le atribuyen las leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales

u órganos similares. Asimismo, podrá delegar dichas competencias en los Concejales Presidentes de Distrito.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe el Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en su caso, en el BIM, en la web del Ayuntamiento o a través de los medios telemáticos que se dispongan.

Artículo 12 Suplencia del Alcalde

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento. En estos casos, y salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

No obstante, el Alcalde podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.

Artículo 13 Renuncia del Alcalde

El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva en la forma que se establece en el Reglamento Orgánico del Pleno o, en su caso, por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Artículo 14 Bandos, Decretos e Instrucciones

1. Los bandos del Alcalde pueden ser simplemente recordatorios de una obligación o deber contenidos en las disposiciones de carácter general; o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas, por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de los ciudadanos.

De los bandos del Alcalde adoptados por razones de extraordinaria urgencia, se deberá dar cuenta inmediata al Pleno.

2. Las demás resoluciones que adopte el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán «Decretos del Alcalde» que serán publicados, cuando así lo exija la ley o se considere necesario, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en su caso, en el BIM, en la web del Ayuntamiento o a través de los medios telemáticos que se dispongan; todo ello sin perjuicio de facilitar a los grupos políticos mensualmente en soporte informático una copia de resoluciones dictadas.

3. El Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales, que se denominarán «Instrucciones del Alcalde». Estas Instrucciones se notificarán a los servicios afectados o se publicarán en el Boletín de la Provincia de Valencia y en su caso, en el BIM, en la página web del Ayuntamiento o en los medios telemáticos que se dispongan.

Artículo 15 Gabinete del Alcalde

1. El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato permanente al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los asesores y colaboradores del Alcalde, nombrados y cesados libremente por éste, mediante Decreto. En todo caso, los miembros del Gabinete del Alcalde cesan automáticamente al cesar éste.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento cuanta información consideren necesaria.

TÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE GANDIA

Capítulo I

Naturaleza y composición

Artículo 16 Naturaleza y denominación

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde, ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes.

2. En el Ayuntamiento de Gandia la Junta de Gobierno Local se denominará «Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia».

Artículo 17 Composición y nombramiento

1. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

2. El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de Concejal, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde.

3. De entre los miembros de la Junta de Gobierno que ostenten la condición de Concejal, el Alcalde designará al Concejal Secretario, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. En casos de ausencia o enfermedad del Concejal Secretario será sustituido por el Concejal, miembro de la Junta de Gobierno, que determine el Alcalde.

Capítulo II

Atribuciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia

Artículo 18 Atribuciones

Corresponden a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia las competencias que le atribuyen la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19 Delegaciones

1. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia podrán ser delegadas en los miembros de la Junta de Gobierno, en los demás Concejales, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias.

2. Las delegaciones que acuerde la Junta de Gobierno se regirán por las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento referentes a las delegaciones de competencias del Alcalde.

Capítulo III

Funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia

Artículo 20 Sesiones de la Junta de Gobierno

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia se celebrarán previa convocatoria del Alcalde, pudiendo ser ordinarias, de periodicidad preestablecida y extraordinaria, que pueden ser, además, urgentes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de 24 horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión del Alcalde.

4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno, a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Alcalde, del Concejal Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros; en todo caso, el número de miembros de la misma que ostente la condición de Concejal presentes será superior al número de aquellos miembros que no ostenten dicha condición.

5. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Alcalde y estén presentes todos los miembros.

6. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento, y la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba

adoptar. Las sesiones se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía.

7. A sus sesiones podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma, así como los titulares de los órganos directivos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

Artículo 21 Relación de asuntos

1. El Concejal Secretario, siguiendo instrucciones del Alcalde, elaborará el orden del día, en el que se incluirán los asuntos que hayan sido informados o dictaminados conforme a las normas de procedimiento que resulten de aplicación.

Corresponderá a la Comisión Preparatoria, previamente a la elaboración del orden del día, el estudio de los asuntos o expedientes de los que haya de conocer la Junta de Gobierno.

2. Por razones de urgencia, se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

3. La Junta de Gobierno no conocerá de aquellos asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente, salvo que, presentados al Alcalde inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Artículo 22 Deliberaciones

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas. Los asistentes a la Junta de Gobierno están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a la que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

Artículo 23 Expedientes

Una vez formalizados los acuerdos, los expedientes de la Junta de Gobierno estarán a disposición de los miembros de la Corporación en el Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan pedir información sobre el expediente original al titular del Área competente para tramitar la petición de información, en todo caso con estricta sujeción a lo dispuesto en los arts. 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y disposiciones reglamentarias que lo desarrollan.

Artículo 24 Actas

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Concejal Secretario.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. El borrador del acta se remitirá, junto con la convocatoria de la siguiente sesión, a los miembros de la Junta de Gobierno.

4. Aprobada el acta, que será suscrita por el Concejal Secretario, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno, a los portavoces de los Grupos Políticos y al Interventor General, en los términos y plazos legalmente establecidos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta de Gobierno podrá acordar que se remita, igualmente, el acta aprobada a otros Concejales, a los órganos directivos o a las entidades ciudadanas que se determinen, su publicación en la web del Ayuntamiento de Gandía o a través de otros medios telemáticos.

Artículo 25 Forma de los acuerdos

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de Acuerdo, se denominarán «Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandía».

2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán firmados por el Alcalde y por el Concejal Secretario.

Artículo 26 Publicidad de los acuerdos

1. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se publicarán y notificarán en la forma prevista por la ley.

2. Para facilitar su divulgación un extracto del acuerdo será objeto de publicación en el BIM o en la Web del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

Artículo 27 Certificación de los acuerdos

La certificación de los acuerdos adoptados corresponderá al Concejal que ostente la condición de Secretario.

Capítulo IV

Organización

Artículo 28 Comisiones Delegadas

1. La Junta de Gobierno podrá decidir la constitución de Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas o Distritos, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones es-ti-mo convenientes.

2. El acuerdo de constitución de una Comisión Delegada determinará su carácter permanente o temporal, los miembros de la Junta, de entre los que se designará a su presidente y, en su caso, los Concejales con responsabilidades de gobierno que la integran, así como las funciones que se le atribuyen. En la composición de la Comisión Delegada se respetarán las disposiciones contenidas en el artículo 17.2 del presente Reglamento.

3. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas serán secretas.

4. Los acuerdos de estas Comisiones revestirán la forma de Dictamen.

Artículo 29 Comisión Preparatoria

1. Podrá constituirse una Comisión Preparatoria, integrada por los titulares de los órganos directivos y funcionarios que se designen por el Alcalde. La presidencia de la misma corresponde al Concejal que determine el Alcalde y la Secretaría al titular del órgano de apoyo.

2. Corresponde a la Comisión Preparatoria el estudio, con carácter previo a su inclusión formal en el orden del día correspondiente, de los asuntos que esté previsto elevar al Pleno o a la Junta de Gobierno.

3. La constitución y el funcionamiento de esta Comisión se determinará por la Junta de Gobierno.

Artículo 30 Oficina Técnica y Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario

1. En el ámbito del Ayuntamiento de Gandía, podrá constituirse la Oficina Técnica de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Gandía. El Director de la Oficina se adscribirá directamente, o a través de un órgano directivo, al Área que determine el Alcalde.

2. Adscrito a dicha Oficina, el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) La asistencia al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno.
 - b) La remisión de convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno.
 - c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones y expedientes de la Junta de Gobierno.
 - d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
 - e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno y al Secretario del Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios del Ayuntamiento.
 - f) La secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos en los términos establecidos en el presente Reglamento. Esta competencia podrá delegarse, igualmente, en otros funcionarios del Ayuntamiento.
 - g) La remisión a la Administración del Estado y a la Administración autonómica de copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia al Secretario General del Pleno.
3. Las funciones de fe pública referidas en la letra e) del apartado anterior serán ejercidas en los términos establecidos por la normativa reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local tiene el carácter de órgano directivo necesario, funcionario con habilitación de carácter estatal; podrá ostentar la condición de Director de la oficina o bien esta, podrá ser desempeñada por un funcionario propio del Ayuntamiento en que delegue, quien en tal caso dependerá direc-

tamente, o a través del órgano directivo, del titular del Área competente, de conformidad con lo que determine el Alcalde en el Decreto de estructura de dicha Área.

Capítulo V

Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia

Artículo 31 Relaciones con el Pleno

1. Las relaciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia y de sus miembros con el Pleno se regirán por lo previsto al respecto por el Reglamento Orgánico de éste.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de Concejales podrán asistir a las sesiones del Pleno, en la forma que determine el reglamento que regula dicho órgano.

Artículo 32 Responsabilidad política

1. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
2. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura al Alcalde y de la cuestión de confianza presentada por éste, que se sustanciarán conforme a lo previsto en la legislación de régimen electoral.

Artículo 33 Delegación y responsabilidad

La delegación de competencias del Alcalde en un Concejal o en otro órgano no exime a aquél de responsabilidad política ante el Pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de Gobierno o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

TÍTULO IV

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

Capítulo I

De los Tenientes de Alcalde

Artículo 34 Tenientes de Alcalde

1. El Alcalde podrá nombrar entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
2. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno, y podrán ostentar o no la titularidad de un Área de Gobierno.

El Teniente de Alcalde que asuma la titularidad de un Área de Gobierno ostentará, además, la condición de Concejal de Gobierno.

3. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Capítulo II

De los Concejales con responsabilidades de gobierno y de los Consejeros Delegados de Gobierno

Artículo 35 Concejales de Gobierno

Son Concejales de Gobierno aquellos Concejales miembros de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne funciones de dirección, planificación o coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno y de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Artículo 36 Consejeros Delegados de Gobierno

1. Son Consejeros Delegados de Gobierno los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de Concejal, a los que el Alcalde asigne las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales de Gobierno y a los Concejales de Coordinación.
2. Los Consejeros Delegados de Gobierno están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 37 Concejales de Coordinación

1. Son Concejales de Coordinación aquellos Concejales que, no formando parte de la Junta de Gobierno, el Alcalde les pueda asignar, bajo la superior dirección de un Concejal de Gobierno o de un Con-

sejero Delegado de Gobierno, la coordinación de un determinado ámbito de actuaciones, de servicios o de órganos del Ayuntamiento de Gandia.

2. Los Concejales de Coordinación quedan sometidos a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno y sus miembros.

Artículo 38 Concejales Delegados

1. Son Concejales Delegados aquellos Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno y a los que el Alcalde asigne, bajo la superior dirección de un Concejal de Gobierno o de un Consejero Delegado de Gobierno, la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de éstos, sin perjuicio de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.
2. Los Concejales Delegados quedan sometidos a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno y sus miembros.

Artículo 39 Forma de los actos

1. Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales de Gobierno, los Concejales de Coordinación y los Concejales Delegados, revestirán la forma de Decreto y se denominarán «Decretos del Concejal de Gobierno», «Decretos del Concejal de Coordinación» y «Decretos del Concejal Delegado», respectivamente.
2. Las resoluciones administrativas que adopten los Consejeros Delegados de Gobierno revestirán la forma de Decreto y se denominarán «Decretos del Consejero Delegado de Gobierno».

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GANDIA

Capítulo I

Órganos centrales

Sección 1

Áreas de Gobierno y su estructura interna

Artículo 40 Las Áreas de Gobierno

Las Áreas de Gobierno constituyen los niveles esenciales de la organización municipal y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal. De las mismas podrán depender otras Áreas de Coordinación o Delegadas, a las que corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de aquéllas.

Artículo 41 Estructura de las Áreas de Gobierno

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Áreas de Gobierno, en las que podrá existir un Coordinador General y una Secretaría Técnica, se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales u órganos similares.
2. Las Secretarías Técnicas y Direcciones Generales u órganos asimilados podrán organizarse, a su vez, en Subdirecciones Generales, Servicios, Departamentos, Secciones, y otras unidades inferiores o asimiladas.

Estas unidades administrativas también podrán depender directamente de los Coordinadores Generales.

Artículo 42 Ordenación jerárquica de las Áreas

1. Los Concejales de Gobierno y Consejeros Delegados de Gobierno son los jefes superiores del Área de Gobierno correspondiente. Asimismo, los Concejales de Coordinación y los Concejales Delegados son los jefes directos de su Área, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde al titular del Área de Gobierno de la que dependen.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General, Director General u órgano asimilado. Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos del Alcalde de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Artículo 43 Órganos de participación

En las Áreas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de confor-

midad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas.

Sección 2

De los órganos superiores de las Áreas de Gobierno

Artículo 44 Funciones de los Concejales de Gobierno y los Consejeros Delegados de Gobierno

A los Concejales de Gobierno y Consejeros Delegados de Gobierno corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Área de Gobierno, y en particular las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Área del que sean titulares.
- b) Fijar los objetivos del Área de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.
- d) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.
- e) Proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Área.
- f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.
- g) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, respecto de los organismos públicos adscritos a su Área.
- h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.
- i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Área.
- j) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de su Área.
- k) Las que le delegue el Alcalde u otros órganos de gobierno.
- l) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 45 Funciones de los Concejales de Coordinación y de los Concejales Delegados

1. A los Concejales de Coordinación y a los Concejales Delegados corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Área, y en particular las competencias señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la superior dirección y representación que corresponde al Concejal de Gobierno o Consejero Delegado de Gobierno del que dependan, y con excepción de las señaladas en las letras b), c), d), e) y j).

2. Los Concejales de Coordinación y los Concejales Delegados responden ante el órgano superior inmediato del que dependan del cumplimiento de los objetivos que se asignen a su Área.

Sección 3

De los órganos centrales directivos

Artículo 46 Coordinadores Generales

1. Los Coordinadores Generales dependen directamente del titular del Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos asimilados que integran el Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás funciones que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

2. El Coordinador General a quien corresponda la gestión de los servicios comunes de cada Área de Gobierno se denominará Secretario Técnico. Excepcionalmente, en los casos en los que el Área de Gobierno esté estructurada en Áreas de Coordinación o Delegadas, el Secretario Técnico podrá depender funcionalmente del titular de una de éstas, de conformidad con lo que establezca al respecto el Alcalde en el Decreto de organización de dicha Área de Gobierno.

Artículo 47 Secretarios Técnicos

1. A los Secretarios Técnicos les corresponderán las siguientes funciones:

- a) La gestión de los servicios comunes.
- b) La coordinación de las Direcciones Generales y órganos asimilados en el ámbito de los servicios comunes.
- c) La asistencia jurídica y técnica al titular del Área de Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Asesoría Jurídica.
- d) Las funciones tendentes a la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados el Área de Gobierno.
- e) Las demás funciones que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

2. Para el ejercicio de las funciones señaladas en este apartado, los Secretarios Técnicos podrán recabar de las Direcciones Generales y organismos públicos de la respectiva Área de Gobierno cuantos informes, datos y documentos consideren oportunos.

Artículo 48 Directores Generales

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejal de Coordinación o Delegado, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponden a los Directores Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

- a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.
- b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.
- c) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
- d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.
- e) La evaluación de los servicios de su competencia.
- f) Las que les deleguen los demás órganos municipales.

Artículo 49 Nombramiento de los titulares de los órganos directivos

1. Los Coordinadores Generales, los Secretarios Técnicos y los Directores Generales, como órganos de colaboración y apoyo del Gobierno, por su condición de personal directivo, serán nombrados y separados por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del Alcalde.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios con habilitación de carácter estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el Pleno prevea que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario. En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Artículo 50 Forma de los actos

1. Las decisiones administrativas que adopten los órganos directivos revestirán la forma de Resolución.

2. Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Sección 4

De la Asesoría Jurídica

Artículo 51. Definición y composición de la Asesoría Jurídica Municipal.

1) La Asesoría Jurídica Municipal es el órgano directivo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos del Ayuntamiento de Gandia, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos municipales.

2) La Asesoría Jurídica Municipal está integrada por el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal, el Letrado Mayor, los Letrados Asesores y el resto de los funcionarios que integran la unidad.

Artículo 52. Funciones de la Asesoría Jurídica Municipal.

Corresponde a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica Municipal la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado para su representación y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del art. 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Artículo 53. El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal.

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal tendrá carácter de órgano directivo.

2) El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal desempeñará las funciones establecidas en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiéndole, bajo la superior dirección del Alcalde, la jefatura y coordinación de las funciones encomendadas a la Asesoría Jurídica Municipal.

4) El nombramiento y cese del titular de la Asesoría Jurídica Municipal corresponde a la Junta de Gobierno Local, y se realizará entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar en posesión del Título de Licenciado en Derecho.
- b. Ostentar la condición de Funcionario de Administración Local con Habilitación de carácter Estatal, o bien Funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el Título de doctor, licenciado o equivalente.

5) Formará parte de las Mesas de Contratación del Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la legislación de contratos de las administraciones públicas, pudiendo delegar tal función en los Letrados de la Asesoría Jurídica.

Artículo 54. El Letrado Mayor.

1) El puesto se proveerá entre los Letrados que forman parte de la Asesoría Jurídica Municipal, conforme a lo dispuesto en la Relación de Puestos de Trabajo, su designación recaerá en aquel de los Letrados que cuente con mayor antigüedad en la Subescala Técnica de Administración Especial de los Letrados del Ayuntamiento, grado personal, formación, actividades científicas, docentes y publicaciones, resolviéndose los empates con preferencia al de mayor grado personal y de persistir este al de mayor antigüedad.

2) El Letrado Mayor sustituirá al titular de la Asesoría Jurídica Municipal en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 129 LRBRL, así como aquellas que le sean encomendadas por delegación del mismo.

Artículo 55. Nombramiento y funciones de los Letrados Asesores Municipales.

1) El nombramiento de los Letrados Asesores se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de funcionarios de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica con exigencia de Título Superior de Licenciado en Derecho.

2) Los Letrados Asesores desarrollarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3) Los Letrados Asesores sustituirán al Letrado Mayor en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio y cualesquiera otros cometidos jurídicos o administrativos que les encomiende el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 56. Emisión de informes.

1) La Asesoría Jurídica Municipal emitirá informe a solicitud de cualquiera de los órganos superiores del Ayuntamiento de Gandia, así como del resto de su personal directivo.

Igualmente emitirá informe si así lo solicita al Alcalde un tercio del número de concejales de la Corporación, debiéndose señalar en los informes la legislación aplicable en cada caso.

La Asesoría Jurídica informará, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de alguno

de sus miembros, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. En el supuesto de plantearse en el debate alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse, se solicitará al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se someterá en todo caso a informe de la Asesoría Jurídica Municipal, tras el informe del Jefe de la Dependencia a la que corresponda la tramitación del expediente, con el conforme o informe del Secretario o Coordinador, y sin necesidad de que así lo disponga un órgano superior:

- a. Los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos.
- b. Los Convenios que celebre el Ayuntamiento de Gandia.
- c. Los Acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos y los restantes supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica Municipal.
- d. El bastanteo de los poderes que presenten los particulares en el Ayuntamiento. En este supuesto concreto no es necesario informe previo de ninguna dependencia.
- e. Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.
- f. Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.
- g. El planteamiento de conflictos de jurisdicción en los Juzgados y Tribunales.
- h. Las propuestas de inadmisión o desestimación total o parcial de los recursos de reposición, cuando se funden en motivos estrictamente jurídicos.
- i. Las propuestas de informe a rendir al Jurado Tributario cuando el de la dependencia administrativa fuera desfavorable a la petición del reclamante.

3) Los informes de la Asesoría Jurídica Municipal no tendrán carácter vinculante y se emitirán en el plazo de 10 días, salvo que la norma legal o reglamentaria que regule el procedimiento establezca un plazo inferior.

Artículo 57 Ejercicio de la función contenciosa y consultiva

a).- Función contenciosa

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Gandia y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

2. Los Letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Gandia y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Titular de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el Letrado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios o empleados directamente al Titular de la Asesoría Jurídica la asistencia de Letrado del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del

Letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

3. Para asuntos determinados y oído el Titular de la Asesoría Jurídica, se podrá designar, por el órgano competente por razón de la materia, abogado colegiado que represente y defienda en juicio al Ayuntamiento, a sus organismos públicos, y en su caso a autoridades y empleados públicos locales.

b).- Ejercicio de las funciones consultivas

1. El Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

2. Los informes de Letrado no son vinculantes y se emitirán en el plazo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor y así se haga constar en la solicitud de informe.

Sección 5

De los órganos de gestión presupuestaria y contabilidad

Artículo 58 Órganos de gestión presupuestaria y contabilidad

A los efectos de lo previsto en el artículo 134 de la Ley de Bases del Régimen Local, las funciones de presupuestación y gestión presupuestaria se ejercerán por un órgano adscrito al Área competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de aquella Ley.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Bases de Régimen Local, la función de contabilidad se ejercerá por un órgano adscrito al Área de Hacienda. El titular de este órgano será un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal. Dicho órgano dependerá directamente o a través de un órgano directivo del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el Alcalde en el Decreto de estructura de dicha Área.

Sección 6

De la Intervención General del Ayuntamiento de Gandia

Artículo 59 Intervención general municipal

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función

de control financiero y función de control de eficacia, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Gandia.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Dicho órgano dependerá directamente, o a través de un órgano directivo, del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el Alcalde en el Decreto de estructura de dicha Área.

3. El titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Sección 7

De la Tesorería Municipal

Artículo 60 Tesorería

Conforme a lo previsto en los artículos 134 de la Ley de Bases del Régimen Local y 2f) del RD 1732/1994, las funciones públicas de Tesorería se ejercerán por el Tesorero municipal, nombrado entre funcionarios de habilitación de carácter estatal.

Dicho órgano dependerá directamente o a través de un órgano directivo del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el Alcalde en el Decreto de estructura de dicha Área.

Capítulo II

De los Distritos

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 61 Los Distritos

1. Los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Gandia, y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para

el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento mediante norma orgánica establecer la división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de sus órganos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 62 Órganos de gobierno y administración

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y al Concejil Presidente del Distrito, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Artículo 63 Organización del Distrito

El presente Capítulo establece las normas esenciales de la organización administrativa de los distritos, que se complementarán con las referidas en el apartado 2 del artículo 61 de este Reglamento.

Sección 2

El Concejil Presidente

Artículo 64 El Concejil Presidente

El Concejil Presidente, nombrado y separado por el Alcalde, representa al distrito y dirige su administración, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos.

Artículo 65 Competencias

1. Corresponde al Concejil Presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito.

2. El Concejil Presidente ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 66 Responsabilidad política

El Concejil Presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 67 Forma de los actos

Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales Presidentes revestirán la forma de Decreto y se denominarán «Decretos del Concejil Presidente de Distrito».

Artículo 68 El Vicepresidente

1. El Alcalde podrá nombrar Vicepresidente a un Concejil, quien sustituirá al Concejil Presidente en la totalidad de sus funciones en las circunstancias legalmente establecidas.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto.

Sección 3

Estructura administrativa

Artículo 69 Jefatura Superior

Los Concejales Presidentes son los jefes superiores de la organización administrativa del distrito.

Artículo 70 Estructura Administrativa

Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la organización administrativa del distrito se estructura en unidades administrativas funcionalmente homogéneas.

Artículo 71 Unidades Administrativas

Las unidades administrativas del Distrito se crean, modifican y suprimen a propuesta del Concejil Presidente, previo informe de las Áreas competentes en materia de organización y de coordinación territorial, a través de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar el Alcalde al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 72 Órganos de participación

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de conformidad con

lo que se establezca en las normas orgánicas de participación ciudadana.

TÍTULO VI

ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 73 Concepto

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los vecinos y a las asociaciones que los representen se regirán por sus normas específicas.

Artículo 74 Requisitos de constitución

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 75 Régimen Jurídico

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 76 Creación, modificación y supresión

1. Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por Concejales, Consejeros Delegados de Gobierno o por titulares de órganos directivos. Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyan el Alcalde u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. El Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias Áreas, Distritos u Organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las Áreas, Distritos u Organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Alcalde podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo[,] exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a los titulares de las Áreas y a los Concejales Presidentes de Distrito acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquéllos. La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos. La participación de los representantes de otras Administraciones públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación y supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 77 Publicidad

Las disposiciones o convenios de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia sin perjuicio de su publicación en el Boletín del Ayuntamiento, en su caso, y en la web del mismo, o a través de los medios telemáticos que se dispongan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera Disposiciones de aplicación preferente

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su Título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles. En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

Segunda Disposiciones organizativas del Alcalde

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera Las relaciones de puestos de trabajo

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Gandía corresponde a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de Gandía. No se contemplan en la RPT, los órganos directivos de colaboración y apoyo al Gobierno, de libre nombramiento, sin perjuicio de venir contemplados en la plantilla y contar con la necesaria consignación presupuestaria.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno a propuesta del Área competente en materia de recursos humanos y organización.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre crecimiento de plantilla que establezcan, en su caso, las leyes de presupuestos generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto municipal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación. Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, sin perjuicio de su publicación en los medios que así se dispongan.

Cuarta Movilidad administrativa

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración municipal, sin perjuicio de la oportuna negociación colectiva si es del caso, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estarán en situación de servicio activo los funcionarios propios del Ayuntamiento de Gandía que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupen un puesto de trabajo en un organismo público municipal. Estos funcionarios no adquirirán la condición de funcionarios propios del organismo, pero se integrarán en su administración y les serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3. Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación a los funcionarios propios de los organismos públicos que pasen a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración municipal.

4. Las reglas recogidas en esta disposición adicional serán, igualmente, de aplicación al personal laboral, en los términos previstos en la legislación laboral y en el convenio colectivo.

Quinta Los niveles esenciales de la futura organización del Ayuntamiento de Gandia

1. A los efectos previstos en el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las Áreas de Gobierno, se acotan en un mínimo de cinco y un máximo de nueve, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

2. Dentro de los límites señalados en el apartado anterior, corresponde al Alcalde, al amparo de lo previsto en el artículo 123.1.c) en relación con las facultades que le atribuye el artículo 124.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, determinar el número, denominación y atribuciones de las Áreas, sin perjuicio de las competencias que le puedan delegar otros órganos municipales.

Sexta Mesas de contratación

1. Los órganos de contratación del Ayuntamiento de Gandia y sus organismos autónomos estarán asistidos por una Mesa de contratación constituida por un Presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente el titular de la Asesoría Jurídica y el Interventor, así como un concejal por cada uno de los grupos políticos que integran el Ayuntamiento.

2. La designación de los miembros de la Mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en del Ayuntamiento, en su caso.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será de aplicación a las Juntas de Contratación que, en su caso, se constituyan, ni a los órganos colegiados que, en su caso, se creen para el asesoramiento de los órganos de contratación en la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada.

Séptima Sociedades Mercantiles

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de Gandia se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por el Ayuntamiento de Gandia o un organismo público del mismo. En los estatutos se recogerán, en su caso, las determinaciones previstas en el artículo 24.6 Ley de Contratos del Sector Público, a efectos de la declaración de la sociedad como medio propio del Ayuntamiento de Gandia.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Adecuación de la actual estructura por Áreas

1. La adecuación de la organización y estructura de la Administración Municipal ejecutiva al nuevo régimen que establece el presente Reglamento Orgánico, se llevará a efecto cuando, a propuesta del Alcalde, lo apruebe el Pleno.

2. Entre tanto, las referencias que se hacen en este Reglamento a las Áreas de Gobierno y a sus titulares se entenderán referidas a las existentes, sin perjuicio de que se modifique y adecue la estructura actual conforme a la legislación vigente.

Segunda Órgano de gestión tributaria

1. Hasta tanto se proceda a la creación del órgano tributario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano de gestión tributaria en el Ayuntamiento de Gandia será el Área competente en materia de Hacienda, a la que corresponderá ejercer como propias las funciones que se mencionan en dicho artículo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de aquella Ley.

2. El titular del órgano de gestión tributaria podrá delegar sus competencias, mediante Decreto, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento.

3. La función de recaudación será ejercida por un funcionario con habilitación de carácter estatal, adscrito, directamente o a través de un órgano directivo, al titular del órgano de gestión tributaria.

Tercera Adscripción de puestos de trabajo

1. El titular del Área competente en materia de recursos humanos determinará los puestos de trabajo de la actual Secretaría General que se adscriben provisionalmente, hasta tanto se adapte la relación de puestos de trabajo, a la Secretaría del Pleno, a la Oficina de la Junta de Gobierno y a la Asesoría Jurídica, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de estos órganos.

2. Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 54 de este Reglamento, los funcionarios que actualmente ocupan los puestos de trabajo que tienen encomendados el desempeño de las funciones de representación y defensa en juicio y asesoramiento ejercidas por Letrados, se adscribirán, con carácter exclusivo, al Cuerpo de Letrados y el actual Letrado jefe del Servicio Jurídico pasa a ocupar el puesto de Letrado Mayor.

Cuarta.- El Secretario General del Pleno, Interventor General Municipal y Titular del órgano de Tesorería.

En virtud de la entrada en vigor de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/2010, y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 57/2003, y Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los puestos de trabajo de Secretario General del Pleno, de Interventor General Municipal y de Titular del órgano de Tesorería corresponden, en su respectivo régimen de provisión vigente, a sus actuales titulares: Secretario General, Interventor y Tesorero.

Quinta Adecuación temporal de la nueva organización y su implantación conforme con las disponibilidades presupuestarias

1.- La organización contenida en este Reglamento de Gobierno y Administración Municipal, lleva a cabo el desarrollo de los órganos superiores y directivos a que hace mención el art. 130 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, su implantación efectiva se llevará cabo de forma atemperada, quedando condicionada a la necesaria dotación de los créditos presupuestarios, necesarios para su puesta en marcha, en particular atendidas las disponibilidades presupuestaria, en el marco de la actual contención del gastos.

2.- En la creación de los nuevos órganos, se evitará la duplicidad de funciones con los ya existentes, prevaleciendo la adaptación de estos a la creación de otros nuevos.

3.- Hasta la regulación de los órganos complementarios y procedimientos de participación ciudadana, Consejo Social de la Ciudad, comisión Especial de sugerencias y reclamaciones, así como la total implantación de los Distritos, continuara en vigor la vigente Carta de Participación Ciudadana y las instituciones previstas en ella.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única Disposiciones derogadas

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Gandia que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL Única Comunicación, publicación y entrada en vigor

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y el Reglamento se publicarán además en la web del Ayuntamiento de Gandía”.

Contra l'acord d'aprovació definitiva anteriorment ressenyat, que posa fi a la via administrativa, els interessats podran interposar directament recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos, comptats a partir del dia següent al d'inserció del present edicte en el Butlletí Oficial de la Província de València, d'acord amb el que disposen els articles 10-1.b) i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa.

La present norma de caràcter reglamentari entrarà en vigor en la forma prevista en l'article 70.2, en relació amb el 65.2, de la Llei Reguladora de les Bases del Règim Local.

Gandía, a 31 d'agost de 2011.—El secretari general Actal. del ple, (acord JGL 2/8/2010 i Decret núm. 3397 de 7/7/2011), Francisco Rius Mestre.